



Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder.
Trece (13) de Julio de Dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA
Secretaria

RAD: 684254089001-2021-00007-00
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ALEYDA YAMILE MANOSALVA
DEMANDADO: ROSA TILIA TOSCANO ARISMEDI

Macaravita (S), catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide el despacho lo referente a la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del escrito presentado, donde se plantea Proceso de Deslinde y Amojonamiento por ALEYDA YAMILE MANOSALVA a través de apoderado judicial en contra de ROSA TILIA TOSCANO ARISMEDI, observa el Juzgado que, conforme a lo reglado en el estatuto procesal vigente, no se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso para que sea admitida la demanda, irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, cuales son:

1. Debe manifestar con claridad en que calidad se encuentra la señora ALEYDA YAMILE MANOSALVA TOSCANO, sobre los predios objeto de la Litis, debiendo aportar el Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles, con el fin de acreditar la legitimación por activa.
2. Debe aportar Certificado Especial que acredite la titularidad de derechos reales principales de los predios contiguos objeto del deslinde, para acreditar la legitimación por pasiva de quien debe ser demandado, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 400 del C.G.P.
3. Aduce en el hecho numerado 9 que “hace unos años la señora ROSA TILIA TOSCANO ARISMENDI de mala fe ha poseído de manera irregular una área aproximada a 3 hectáreas de propiedad de mi poderdante sobrepasando los linderos de su propiedad”, sin especificar el tiempo desde el cual se viene presentando tal situación.
4. Agregar, cuantos ordinales se requieran, para efectos de que se establezca de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibídem, cuáles



son, en forma íntegra, tanto los linderos actuales -indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares-, como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en todos los inmuebles materia de la lid, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos plenamente, dado que ello no logra extraerse del escrito de demanda.

5. Solo se habla del certificado catastral de los predios objeto de la litis, sin precisar si cuentan con Folio de Matricula Inmobiliaria debidamente registrado ante la oficina competente, correspondiendo anexarlos en los términos del numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso.

6. Así mismo, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del último artículo atrás mencionado, es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria, sin que tal requisito se evidencie en la demanda presentada, esto, como anexo necesario para adelantar el proceso de Deslinde y Amojonamiento.

7. El numeral 7 del artículo 90 del C. G del P., establece que será inadmisble la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y al volcar la mirada a los anexos de la demanda, se observa que la demandante no allega tal prueba de que trata el Artículo 621 del C.G.P, y tampoco solicita medida cautelar de las permitidas para esta clase de proceso, luego debe agotar el requisito de procedibilidad.

Finalmente debe tener en cuenta la activa, que salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones los demandados, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y sus anexos al demandado, requisito que no se encuentra cumplido en el presente diligenciamiento.

7. El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, indica: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (.....)”*.

De la misma manera, el apoderado deberá aportar dentro del poder correo electrónico para notificaciones, el cual deberá coincidir con el proporcionado en el Registro Nacional de Abogados, que una vez consultado en el aplicativo se observa que el correo allí registrado no concuerda con el aportado en la demanda.

Así las cosas, al constatar que el poder allegado con la demanda, no permite establecer la forma como fue conferido, de momento, no procederá el reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho.



Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

En consecuencia, de lo enunciado y como quiera que el cumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento de la demanda, se ordena a la parte demandante presentar un nuevo escrito debidamente integrado en donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por ALEYDA YAMILE MANOSALVA a través de apoderado judicial en contra de ROSA TILIA TOSCANO ARISMEDI, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la personería jurídica al abogado JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.610.127 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 273.883 del C.S. de la J., hasta que no subsane las falencias encontradas al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ